

ANALES

DIPLOMATICOS Y CONSULARES

LEY FUNDAMENTAL

DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Soberano Congreso de Venezuela, á cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente libertados por las armas de la República,

CONSIDERANDO:

1.º Que reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada, tienen todas las proporciones y los medios de elevarse al más alto grado de poder y prosperidad.

2.º Que constituidas en Repúblicas separadas, por más estrechos que sean los lazos que las unen, bien lejos de aprovechar tantas ventajas, llegarían difícilmente á consolidar y hacer respetar su soberanía.

3.º Que estas verdades altamente penetradas por todos los hombres de talentos superiores y de un ilustrado patriotismo, habían movido á los Gobiernos de las dos Repúblicas á convenir en su reunión, que las vicisitudes de la guerra impidieron verificar. Por todas estas consideraciones de necesidad y de interés recíproco, y con arreglo al informe de una comisión especial de diputados de la Nueva Granada y Venezuela,

En el nombre y bajo los auspicios del Sér Supremo, ha decretado y decreta la siguiente:

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Art. 1.º Las Repúblicas de Venezuela y de la Nueva Granada quedan desde este día reunidas en una sola, bajo el título glorioso de República de Colombia.

Art. 2.º Su territorio será el que comprendían la antigua Capitanía general de Venezuela y el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extensión de 115,000 leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.

Art. 3.º Las deudas que las dos Repúblicas han contraído separadamente son reconocidas *in solidum* por esta Ley como deuda nacional de Colombia, a cuyo pago quedan vinculados todos los bienes y las propiedades del Estado, y se destinarán los ramos más productivos de las rentas públicas.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo de la República será ejercido por un Presidente y en su defecto por un Vicepresidente, nombrados ambos interinamente por el actual Congreso.

Art. 5.º La República de Colombia se dividirá en tres grandes Departamentos: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprenderá las Provincias de la Nueva Granada, cuyo nombre queda desde hoy suprimido. Las capitales de estos Departamentos serán las ciudades de Caracas, Quito y Bogotá, quitada la adición de Santafé.

Art. 6.º Cada Departamento tendrá una administración superior y un Jefe nombrado por ahora con título de Vicepresidente.

Art. 7.º Una nueva ciudad, que llevará el nombre del Libertador Bolívar, será la capital de la República de Colombia. Su plan y situación se determinarán por el primer Congreso general, bajo el principio de proporcionarla á las necesidades de los tres Departamentos y á la grandeza á que este opulento país está destinado por la naturaleza.

Art. 8.º El Congreso general de Colombia se reunirá el 1.º de Enero de 1821 en la villa del Rosario de Uúcuta, que por todas circunstancias se considera el lugar más bien proporcionado. Su convocatoria se hará por el Presidente de la República el 1.º de Enero de 1820, con comunicación del reglamento para las elecciones, que será formado por una comisión especial y aprobado por el Congreso actual.

Art. 9.º La Constitución de la República de Colombia será formada por su Congreso general, á quien se presentará en clase de proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondrá desde luégo, por vía de ensayo, en ejecución.

Art. 10. Las armas y el pabellón de Colombia se decretarán

por el Congreso general, sirviéndose entretanto de las atmas y el pabellón de Venezuela, por ser más conocido.

Art. 11. El actual Congreso se pondrá en receso el 15 de Enero de 1820, debiendo procederse á nuevas elecciones para el Congreso general de Colombia.

Art. 12. Una comisión de seis miembros y un Presidente quedará en lugar del Congreso, con atribuciones especiales que se determinarán por un decreto.

Art. 13. La República de Colombia será solemnemente proclamada en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos públicos, verificándose en esta capital el 25 del corriente Diciembre, en celebridad del nacimiento del Salvador del mundo, bajo cuyo patrocinio se ha logrado esta deseada reunión, por la cual se regenera el Estado.

Art. 14. El aniversario de esta regeneración política se celebrará perpetuamente con una fiesta nacional, en que se premiarán, como en las de Olimpia, las virtudes y las luces.

La presente Ley fundamental de la República de Colombia será promulgada solemnemente en los pueblos y en los ejércitos, inscrita en todos los registros públicos y depositada en todos los archivos de los Cabildos, Municipalidades y corporaciones, así eclesiásticas como seculares.

Dada en el Palacio del Soberano Congreso de Venezuela, en la ciudad de Santo Tomás de Angostura, á diez y siete días del mes de Diciembre del año del Señor mil ochocientos diez y nueve, noveno de la Independencia.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA

Juan Germán Roscio, Manuel Cedeño, Juan Martínez, José España, Luis Tomás Peraza, Antonio María Briceño, Eusebio Afanador, Francisco Conde, Diego Bautista Urbaneja, Juan Vicente Cardoso, Ignacio Muñoz, Onofre Basalo, Domingo Alzuru, José Tomás Machado, Ramón García Cádiz.

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla

DECRETO

Palacio del Soberano Congreso de Venezuela en Angostura,
á 17 de Diciembre de 1819—99

El Soberano Congreso decreta que la presente Ley fundamental de la República de Colombia sea comunicada al Soberano Poder Ejecutivo por medio de una diputación, para su publicación y cumplimiento.

El Presidente del Congreso,

FRANCISCO ANTONIO ZEA

El Diputado Secretario,

Diego de Vallenilla

Palacio de Gobierno en Angostura,
á 17 de Diciembre de 1819—9."

Imprímase, publíquese, ejecútese y autorícese con el sello del Estado.

SIMON BOLIVAR

Por S. E. El Presidente de la República, el Ministro del Interior y de la Justicia,

DIEGO BAUTISTA URBANEJA

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO DE COLOMBIA

A LA APERTURA DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Representantes:

.....

Tan convencido estaba el Gobierno de Colombia de la decisión del de Madrid á prolongar la guerra contra la América, que nos apresurámos á establecer sólidas relaciones con los Estados independientes del Nuevo Mundo, fijando una base segura sobre la cual debiera conducirse, ó el progreso de la contienda, ó una negociación con las potencias neutrales y la misma España. El Gobierno de Colombia ha sido el primero que ha puesto los fundamentos de una confederación americana, que reuniendo los intereses políticos del vasto territorio desunido de la metrópoli española, garantizándose y respetándose recíprocamente, reciba un poder físico y moral capaz de contrarrestar y anular las empresas y relaciones del Gobierno nuestro enemigo. Al Congreso se presentarán los tratados que hasta hoy se han celebrado al efecto, y me tomo la libertad de anticiparle mis congratulaciones por el placer que debe experimentar al ver la solidez y consistencia que hemos dado á la independencia del Nuevo Mundo. En el Imperio mexicano han ocurrido cambios sustanciales después del convenio ajustado en Córdoba entre el jefe de los independientes y el General español Odonojú. El Sr. D. Agustín Iturbide ha sido colocado en el trono imperial en lugar de la familia llamada en el plan de Iguala y tratado de Córdoba, en atención á que las Cortes de Madrid declararon nulo este último. El Gobierno de Colombia no conoce bien la calidad y circunstancias de los acontecimientos que ciñeron la corona imperial al Sr. Iturbide, y ha procurado ilustrarse todo cuanto se juzga indispensable para entablar y estrechar sus relaciones entre la República y el Imperio, bajo el principio de no mezclarse en sus negocios domésticos y de reconocer la voluntad bien pronunciada de la Nación mexicana, mien-